

**Decreto N° 105558, del 13 de noviembre, creando un curso normal para la formación de maestros especializados para la educación de ciegos, de acuerdo con el proyecto presentado por el Patronato Nacional de Ciegos.**

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1941.

Visto el proyecto de creación de un curso normal destinado a la formación de maestros especializados para la educación de los ciegos, que presenta el Patronato Nacional de Ciegos, y

**CONSIDERANDO:**

Que no existe en el país ningún establecimiento docente oficial que lleve esa finalidad; que funcionan, en cambio, cursos de magisterio especializado en los institutos nacionales de sordomudos, con una organización semejante a la que se propone para el curso a crearse;

Que la necesidad de este último y la conveniencia de su creación surge de la imposibilidad de educar a los ciegos en edad escolar sin que el maestro haya adquirido una preparación especial que no proporcionan las Escuelas Normales comunes;

Que el plan de estudios y los programas propuestos reúnen las condiciones requeridas para ese tipo de especialización y que la iniciativa responde a las finalidades de la Ley 9.339;

Por ello, y atento lo informado por la Inspección General de Enseñanza y por la Dirección de Administración,

*El Vicepresidente de la Nación Argentina,  
en ejercicio del Poder Ejecutivo,*

**DECRETA:**

Art. 1° — En el Patronato Nacional de Ciegos, funcionará una escuela normal, destinada a la preparación de maestros de ambos sexos para la enseñanza de ciegos.

Art. 2° — Una Directora de alguno de los institutos educacionales del Patronato Nacional de Ciegos lo será también de dicha escuela.

Art. 3° — Los cursos comenzarán el 15 de marzo y terminarán en la segunda quincena de noviembre.

Art. 4° — Los cursos serán bianuales y la concurrencia de alumnos no podrá exceder de diez. Se requerirá para inscribirse, título de maestro normal con promedio de distinguido, o de profesor normal.

Art. 5° — Cuando el número de aspirantes exceda al de las vacantes, la Dirección dispondrá un examen de concurso, el que será reglamentado por el Patronato Nacional de Ciegos y aprobado por el Ministerio.

Art. 6° — La duración de los estudios será de dos años, al término de los cuales, los alumnos aprobados recibirán del Ministerio de J. e Instrucción Pública el diploma de maestro o maestra normal de ciegos.

Art. 7º — El curso normal de que se trata, funcionará con el siguiente plan de estudios:

	Asignaturas	Horas semanales
<b>1er. Año</b>		
	Pedagogía y Metodología, estudios teóricos y teórico-prácticos	2
	Observación y Práctica, en primero y segundo grado	2 (por lo
	Anatomía y Fisiología	1 menos)
	Psicología	2
<b>2do. Año</b>		
	Pedagogía y Metodología, estudios teóricos y teórico-prácticos	2
	Práctica pedagógica	4
	Anatomía, Fisiología e Higiene	1
	Psicología	2

Art. 8º — Los programas de las diversas asignaturas, comprenderán:

**1er. Año**

**PEDAGOGIA Y METODOLOGIA.** — La historia de la enseñanza especial de los ciegos. — Un estudio detallado del ciego hasta la época de su instrucción. — Método de la escuela Preparatoria o Kindergarten y de la escuela de instrucción general. — Material de enseñanza. — Disciplina escolar.

**ANATOMIA Y FISIOLOGIA.** — Huesos del cráneo y de la cara. — Cerebro. — Organos de la visión.

**PSICOLOGIA.** — Estudios de las facultades mentales del ciego. — Sistema Braille. — Signos que lo componen. — Ejercitación preliminar. — Su relación con el desarrollo de las ideas.

**2do. Año**

**PEDAGOGIA Y METODOLOGIA.** — Organización y administración de la enseñanza especial de ciegos. — Institutos especiales; diversos servicios que deben comprender. — Enseñanza profesional: la música y las labores manuales. — Patronato de ciegos. — Instituciones extranjeras. — Bibliografía especial.

**ANATOMIA, FISIOLOGIA E HIGIENE.** — Somatología especial. — La ceguera y sus formas. — Fisiología especial. — Educación física e higiénica.

**PSICOLOGIA.** — Atención, memoria, carácter, etc., de los ciegos. — Sistema Braille; ejercitación completa. — Sistemas especiales de escritura. — Su relación con el desarrollo de las ideas.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO  
GUILLERMO ROTHE